

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUISA PAGÁN TORRES

Recurrida

v.

CAMILU INC.
HACIENDA VISTA
ALEGRE

Recurrente

KLRA202100666

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
PON-2020-0002173

Sobre: Ley Núm. 5
del 23 de abril
de 1973 (Ley
Orgánica de DACO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece Camilu, Inc. h/n/c Hacienda Vista Alegre, en adelante Hacienda Vista Alegre o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución* y *Orden* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, en adelante DACO. Mediante la misma, se declaró con lugar la *Querella* presentada por la Sra. Luisa Pagán Torres, en adelante la señora Pagán o la recurrida, se determinó que el contrato entre las partes se extinguió a causa del terremoto de enero de 2020 y posteriormente de la pandemia de COVID-19 y se ordenó la devolución del monto pagado por aquella excepto el importe del depósito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo que la señora Pagán presentó una *Querella* en la que solicita, en esencia, que se le

devuelva el "depósito" consignado a favor de Hacienda Vista Alegre porque el "quinceañero pautado para el día 18 de febrero de 2020 no se dio debido al terremoto del día 7 de febrero".¹ Posteriormente, no se pudo celebrar por la Pandemia del COVID-19.

Luego de celebrar la vista administrativa, DACO emitió una *Resolución y Orden*, y declaró *Ha Lugar* la querrela.² Consideró "que el contrato entre las partes se extinguió a causa del terremoto y la imposibilidad de ubicar una fecha posterior a causa de la pandemia del COVID-19". En consecuencia, ordenó a la recurrente reembolsar la cantidad de \$4,725.00.

Examinados los testimonios de la señora Pagán, su esposo el Sr. Francisco Maldonado y el Sr. Víctor Lugo Santiago, en representación de Hacienda Vista Alegre, DACO resolvió lo siguiente:

EL 12 de marzo de 2019 se configuró, entre las partes de epígrafe, un contrato de "Actividad privada contrato de arrendamiento"- CaMiLu Inc -Hacienda Vista Alegre mediante el cual, se acordaba la celebración de un quinceañero para el día 18 de enero del 2020 en el local Hacienda Vista Alegre. Para la referida celebración la parte querellante que pagó en abonos, saldó la cantidad total, que incluido con un aumento de 50 invitados ascendió a **\$5,325.00**. De hecho, se añaden invitados y se realiza el saldo el 4 de enero de 2020, 14 días antes del día fijado -del día contratado para la fiesta que es el 18 de enero de 2020. Ello, muestra el interés de la parte querellante por realizar la celebración en el local Hacienda Vista Alegre.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el 7 de enero del 2020 se suscita en la madrugada, un terremoto para la costa sur de Puerto Rico, a 7 millas del pueblo de Yauco y ello afectó servicios y estructuras. Según declarara el Sr. Víctor Lugo, el local Hacienda Vista Alegre no se afectó y ofrece a los querellantes otro

¹ Copia Certificada Expediente Administrativo Querrela Núm. PON-2020-000273, págs. 1-8.

² *Id.*, págs. 17-23.

local para la celebración: Aunque pareciere ello así, lo cierto es que la actividad sísmica continuó persistiendo aun para la fecha en que estaba pautada la celebración, que era el 18 de enero de 2020.

Para el querellante los quince años es una sola fecha. Y conforme declarado por la querellante Luisa Pag[á]n, madre de la quinceañera, por razón del terremoto tuvo que mandar a su hija a Fort Lauderdale (ello en Florida E.U.). Ello implica que la joven estuvo afectada por la actividad sísmica. Así también declaró la querellante que no cesaba de temblar; el evento a realizarse estaba cercano a la fecha en que ocurrió el terremoto, les interesaba además, la seguridad de los invitados. Todo ello demuestra que resultaba imposible realizar el quinceañero el día 18 de enero de 2020 en el lugar escogido por la querellante y su esposo, para su hija quinceañera.

..., se presenta la querrela ya para el 15 de agosto de 2020 y se notifica por el DACO el 18 de agosto de 2020. A esos efectos tomamos conocimiento administrativo de la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023 que se emitió para viabilizar los cierres necesarios gubernamentales y privados para combatir los efectos del coronavirus y controlar el riesgo de contagio en nuestra isla. Esta orden entró en vigor el 15 de marzo del 2020. La querrela se presenta ya para el momento en que se retomaron las labores gubernamentales.

Si bien es cierto que las partes celebraron un contrato que es ley entre las partes, y por ello están obligadas al cumplimiento del mismo, no es menos cierto que sucedió un suceso imprevisto (terremoto para el 7 de enero de 2020 y para marzo 2020, una Pandemia COVID-19) el cual imposibilitó el cumplimiento cabal de las obligaciones entre las partes. ...somos del criterio de que el contrato entre las partes se extinguió a causa del terremoto y la imposibilidad de tratar de ubicar una fecha posterior a causa de la pandemia del COVID-19, ya que el propósito para separar la fecha del 18 de enero de 2020 era la celebración de los quince (15) años de su hija y como expresó el Sr, [sic] Francisco Maldonado, los quince años es solo esa fecha.³

³ Id., págs. 21-22.

En desacuerdo, la recurrente presentó una *Reconsideración*, que DACO no atendió en el término establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).⁴

Inconforme, Hacienda Vista Alegre presentó una *Revisión Administrativa* en la que alega que el DACO cometió los siguientes errores:

Err[ó] el Honorable Tribunal Administrativo al no dar validez el contrato y las cláusulas pactado [sic] entre las partes.

Err[ó] el Honorable Tribunal Administrativo al declarar que el contrato pactado entre las partes quedó extinguido por fuerza mayor.

La recurrida no presentó su alegato en oposición a la revisión judicial en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito de la recurrente y la copia certificada del expediente administrativo, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.⁵ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y

⁴ *Id.*, págs. 27-28.

⁵ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.⁶

Esto es, la intervención judicial se debe circunscribir a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁷ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁸

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.⁹ Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.¹⁰ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.¹¹

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o

⁶ *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA, supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁷ *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁸ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁹ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

¹⁰ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Misión Ind. v. JCA*, 145 DPR 908, 929 (1998).

¹¹ *Misión Ind. v. JCA, supra*, pág. 929.

ilegal; o cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.¹³ Evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹⁴ Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹⁵ **Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación realizada por la agencia.**¹⁶

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial debe presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹⁷ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su

¹² *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

¹³ Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997).

¹⁶ *Otero v. Toyota, supra*; *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). (Énfasis suplido).

¹⁷ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

consideración.¹⁸ Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁹

Finalmente, en cuanto a las conclusiones de derecho, estas pueden ser revisadas en todos sus aspectos.²⁰ Sin embargo, esto no implica que los tribunales gocen de libertad absoluta para descartarlas.²¹ Por el contrario, al revisar las conclusiones de derecho de una agencia administrativa, los tribunales tienen que examinar la totalidad del expediente y determinar si la interpretación es un ejercicio razonable de la discreción administrativa basado en la pericia particular, en consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.²² Rebasado dicho umbral, solo procede sustituir el criterio de la agencia por el del tribunal revisor cuando no exista una base racional para explicar la decisión administrativa.²³

-III-

En esencia, la recurrente alega que erró DACO al no dar validez al contrato entre las partes y al determinar que dicho contrato quedó extinguido por

¹⁸ *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 128-129 (2019); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

¹⁹ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728. (Énfasis suplido).

²⁰ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729. Véase, además, *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR 803, 820 (2021), 2021 TSPR 45.

²¹ *Id.*

²² *Otero v. Toyota, supra*, pág. 729; *Misión Ind. PR v. JP, supra*, págs. 134-135.

²³ *Capó Cruz v. Junta de Planificación, supra*, pág. 591.

fuerza mayor. La señora Pagán canceló el contrato por motivos personales y no quiso llegar a un acuerdo para escoger una nueva fecha, conforme a lo pactado en el contrato. El local estaba disponible y la pandemia ocurrió 68 días después del terremoto.

Luego de revisar cuidadosamente la copia certificada del expediente administrativo, concluimos que DACO basó su determinación en prueba que obra en el expediente. Además, el foro recurrido aplicó correctamente las normas jurídicas de imposibilidad sobrevenida en el cumplimiento de obligaciones, fuerza mayor y conocimiento administrativo.

A esto debemos añadir que la recurrente no presentó otra prueba, que obre en el expediente y que nos permita establecer que la resolución recurrida no está basada en evidencia sustancial o que menoscabe el valor de la evidencia en que se basó DACO. Ni siquiera presentó una transcripción de la prueba oral vertida en la vista administrativa. Por tal razón, debemos respetar las determinaciones de hecho del foro administrativo.

En fin, la recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que cobija a la determinación impugnada.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones